

INFORME 12/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA NORMALIZACIÓN EUROPEA Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 89/686/CEE Y 93/15/CEE DEL CONSEJO Y LAS DIRECTIVAS 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE Y 2009/23/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 315 FINAL] [2011/0150 (COD)] {SEC (2011) 671 FINAL} {SEC (2011) 672 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la normalización europea y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 315 final] [2011/0150 (COD)] {SEC (2011) 671 final} {SEC (2011) 672 final}, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 12 de septiembre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 21 de junio de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Joan Sabaté Borrás, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios, así como escrito del Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión*”.

2.- La propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) que establece lo siguiente.

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3.- El Sistema Europeo de Normalización, especialmente por sus normas resultado de los procesos de normalización en los Organismos Europeos de Normalización (CEN; CENELEC y ETSI), constituye una herramienta estratégica de gran eficacia para la Unión Europea. Garantiza el funcionamiento del mercado único de los productos, la interoperabilidad de las redes y los sistemas especialmente en el ámbito de las tecnologías de la información, y un elevado nivel de protección de los consumidores y el medio ambiente. Diversos estudios económicos han puesto de manifiesto una clara

relación de la normalización con la economía, el aumento de la productividad, el comercio y el crecimiento económico global. Las normas vigentes contribuyen al aumento del PIB en al menos un punto porcentual anual.

4.- La normalización europea se rige por un marco legislativo específico formado en primer lugar por la Directiva 98/34/CE, que establece un procedimiento de información en materia de normas sobre productos y reglamentaciones técnicas, en segundo lugar la Decisión 87/95/CEE relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y las telecomunicaciones (TIC en adelante) y finalmente la Decisión 1673/2006/CE relativa a la financiación de la normalización europea.

5.- De cualquier manera, el actual marco regulador no incluye todos los cambios introducidos recientemente en la normalización europea. Por ejemplo, la Directiva 2006/23/CE, relativa a los servicios y al mercado interior, obliga a los Estados miembros a fomentar la elaboración de normas europeas voluntarias para facilitar la compatibilidad entre los servicios ofrecidos en distintos Estados miembros, la información al destinatario y la calidad de la prestación del servicio.

6.- El nuevo Sistema Europeo de Normalización deberá basarse en los puntos fuertes existentes y además deberá ser flexible y reactivo para hacer frente a los retos futuros y los tres grandes problemas detectados durante el proceso de consulta pública:

- El proceso de adopción de las normas europeas que solicita la Comisión es demasiado lento, especialmente en sectores caracterizados por ciclos de vida muy cortos, donde las normas deben seguir el fuerte ritmo de desarrollo tecnológico.

- Insuficiente representación de las PYME y los agentes sociales en el proceso europeo de normalización.

- La no utilización de normas en la contratación pública de las tecnologías de la información, debido a que gran parte de la normalización mundial en las TIC se efectúa fuera del sistema oficial de normalización europeo o internacional.

7.- El objetivo de esta propuesta es aumentar la contribución de las normas y la normalización europea a la mejora del funcionamiento del mercado interior, estimulando el crecimiento y la innovación, fomentando la competitividad de las empresas, especialmente de las PYME. Para ello, la propuesta establece normas relativas a la cooperación entre los organismos nacionales y europeos de normalización y la propia Comisión Europea, establece normas y productos europeos de normalización para productos y servicios, el reconocimiento de las especificaciones técnicas en el ámbito de las TIC, y finalmente el establecimiento de principios básicos relativos a la financiación de la normalización europea.

8.- Esta propuesta da una respuesta al informe elaborado por el panel de expertos EXPRESS sobre la normalización europea, una visión para 2020. Igualmente incorpora

orientaciones establecidas por el informe del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2010 y además los retos para el futuro que sobre la normalización plantea la Estrategia Europea 2020.

9.- El Gobierno de España, mediante un informe del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, valora positivamente la propuesta de Reglamento por dos razones:

1. La armonización de las normas sobre productos a nivel europeo supera las barreras técnicas al comercio que pudieran existir como consecuencia de la existencia de normas nacionales contradictorias. En consecuencia, los problemas relacionados con la normalización a nivel europeo requieren una solución a nivel europeo.
2. Los Estados miembros no pueden alcanzar de forma satisfactoria el objetivo de garantizar el funcionamiento del mercado interior reduciendo los obstáculos al comercio derivados de la aplicación de distintas normas nacionales. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, se considera adecuado y justificado alcanzar el objetivo indicado a nivel de la Unión Europea.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la normalización europea y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE), es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.